



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 924/2020 SS

Tijuana, Baja California, a primero de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **924/2020 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **COORDINADOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES ZONA COSTA, SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES, JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a declarar su nulidad, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en doce de noviembre de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **COORDINADOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES ZONA COSTA, SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES, JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea

necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de doce de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a quienes se les tuvo dando contestación a la demanda oportunamente mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

1.4.- El día veinte de mayo de dos mil veintiuno la parte actora presentó escrito mediante el cual amplía su demanda; al que recayó auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en el que se ordena emplazar a las autoridades, quienes no dieron contestación a la ampliación.

1.5.- El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción V de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley. Así como acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que

correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.-Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) Escrito mediante el cual solicita el pago de pensión por edad y tiempo de servicio presentado por la actora el **tres de julio de dos mil veinte** con sello de recibido original por la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de indemnización global y anexos que anexó a su escrito inicial, documentales que, administradas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **tres de julio de dos mil veinte** la parte actora solicitó la indemnización global en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; por lo que, al **doce de noviembre de dos mil veinte**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la



demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

BAJA CALIFORNIA Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la de la indemnización global presentada el tres de julio de dos mil veinte.

III.- Procedencia. La parte actora señala como autoridad demandada al Director de ISSSTECALI. La solicitud no fue presentada ante dicha autoridad ni le corresponde según sus facultades competenciales, tramitar o resolver en forma definitiva si otorga o no la indemnización global solicitada, que constituye precisamente la pretensión de la parte demandante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente por lo que corresponde al Director de ISSSTECALI, para los efectos legales conducentes.

Esta Juzgadora de manera oficiosa no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal. Las partes no plantearon la existencia de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis y estudio del caso. - Previo al estudio de los motivos de inconformidad es menester establecer el siguiente glosario:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California publicada el 17 de febrero de 2015
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California

La demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad en su escrito de demanda y ampliación a esta los siguientes:



Que la negativa ficta impugnada carece de total fundamentación y motivación ya que no expresa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negarse la indemnización solicitada, máxime que reúne los requisitos para su procedencia.

Que la negativa ficta impugnada es ilegal, ya que reunió los requisitos correspondientes para la procedencia de la indemnización solicitada, de acuerdo a los artículos 4, 16 fracción II y 87 de la Ley del Instituto.

Que realizó el pago de las cuotas durante el tiempo que laboró dentro de la administración pública estatal hasta febrero del año dos mil veinte, por lo que tiene derecho a que le sean retribuidas.

Que la situación financiera del Instituto no es un sustento jurídico para negar la indemnización a que tiene derecho, ya que esta realizó las aportaciones de sus cuotas tal como lo establece la Ley del Instituto, quedando acreditado con la carta expedida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en el cual se describe el tiempo que laboró para Gobierno del Estado.

Que la mala administración del Instituto no puede recaer en su perjuicio, máxime que puede incluir el pago que le corresponde en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal o realizar las modificaciones a sus partidas presupuestarias entre otras acciones.

Que no les asiste la razón a las autoridades demandadas cuando señalan que debe ser parte de una lista de prelación que se formula de orden cronológico, pues dicha lista no tiene ningún fundamento legal, que la Ley del Instituto fue creada para que al momento de solicitar la indemnización global a la que tiene derecho, le sean devueltas sus contribuciones.

Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, señalan que, la negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en el listado de prelación a que hace referencia el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto, lo que implica que, se va atendiendo por orden cronológico en que se fueron recibiendo las solicitudes de pensión o jubilación, por mayor razón debe seguirse para las solicitudes de indemnización global.

Que al margen de la negativa ficta, sostiene la precaria situación financiera en que en la actualidad atraviesa el instituto asegurador, crisis financiera que es de dominio público porque diversos Ayuntamiento del Estado de Baja California y organismos

descentralizados durante los últimos años no han enterado al Instituto tanto las cuotas como aportaciones correspondientes a la totalidad de los Trabajadores, situación que fue señalada en la exposición de motivos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2015.

Que el Instituto dejó de obtener recursos provenientes tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los Trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de Baja California, por lo que presupuestalmente carece de disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del Instituto.

Que, bajo este contexto, es que la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo la situación financiera del Instituto.

Argumentos vertidos por las autoridades demandadas que devienen infundados.

Veamos, los artículos 4, 16 fracción II, 87 al 89 y 113 todos de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero del dos mil quince, regulan lo relativo a la indemnización global, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;**
- XII.- Pago póstumo;

- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- **Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;**

De los preceptos en cita, y para los efectos de la controversia planteada, se deduce con claridad lo siguiente:

- a) Que quien haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportados para fondo de pensiones,
- b) Que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo

- de servicios o invalidez,
- c) Que se separe de forma definitiva del servicio,
 - d) Se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global,
 - e) Que la indemnización global corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y,
 - f) Que la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla, sin que se considere un sustento jurídico debido la situación financiera del Instituto.

En el caso, las autoridades demandadas centran su defensa en el presente juicio en la situación financiera prevaleciente en el Instituto, siendo que dicho argumento deviene infundado, pues no es dable jurídicamente estimar como sustento legal para negar el pago de un derecho única y exclusivamente como motivo para tal efecto la situación financiera por la que pudiera transitar el Instituto, máxime que, existen posibilidades legales previamente establecidas, dentro de las normas que lo regulan el procedimiento para planear, programar y presupuestar dentro del ejercicio fiscal subsecuente aquellos pagos que tenga a su cargo el Instituto, o en caso conforme las leyes de la materia realizar modificaciones de partidas presupuestales existentes para hacer frente a sus obligaciones, entre los cuales se encuentra la prestación de indemnización global, en el caso particular de la hoy demandante.

En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos se acredita el derecho de la parte actora a recibir la indemnización global que solicitó.

La autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con la solicitud de la parte actora, en la que se tienen a la vista las siguientes documentales:

1.- Solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del día tres de julio dos mil veinte a nombre de la parte actora *****₁.

2.- Constancia expedido por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a favor de la parte actora *****₁, en la cual se asentó que ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado como *****₂ el *****₃, teniendo además diversos cargos que se



describen y que causó baja por remoción el día veintiséis de febrero de dos mil veinte en el cargo de *****².

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que son eficaces para acreditar la existencia de la (1) solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global, así como que (2) la demandante trabajaba para Gobierno del Estado y que (3) fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba.

Aunado a lo anterior, la demandante ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el cual fue rendido a través del oficio sin número de fecha 09 de noviembre de 2021, que obra en los autos del presente juicio, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones desde **la nómina de fecha *****³ hasta la nómina de fecha *****³, siendo que cotizó por un periodo de TRES AÑOS, SEIS MESES Y OCHO DIAS por un importe total de \$76,416.76** (Setenta mil cuatrocientos dieciséis mil 76/100 Monda Nacional); documento público hace prueba plena de su contenido de acuerdo con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que efectivamente la demandante cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, que sus aportaciones totales equivalen a la suma de \$76,416.76 moneda nacional, y que no tenía derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, al no reunirse los requisitos para ese derecho con motivo del poco tiempo cotizado.

Bajo este contexto, es evidente que la demandante acreditó los requisitos antes descritos para la procedencia de la indemnización global, siendo esto, haber sido trabajador del Estado, que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba, que realizó la aportación de cuotas correspondientes y que solicitó su reintegro; por lo que, la negativa ficta aquí impugnada es ilegal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal al no haberse aplicado las disposiciones debidas, siendo esto, el citado artículo 87 de la Ley del Instituto.

V.- Nulidad decretada y efectos. - Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que es procedente declarar y se declara la

nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta al pago de la indemnización global solicitada por la parte actora ante el Instituto, con todas sus consecuencias legales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe de Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto y a esta última (Junta Directiva) lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el tres de julio de dos mil veinte ante la Dirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad Director General del ISSSTECALI, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora al Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y presentada el **tres de julio de dos mil veinte** ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales de dicho Instituto.

TERCERO.- En virtud de lo razonado en el considerando V de este fallo, se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe de Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto y a esta última lleve a cabo la



sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora su indemnización global que solicitó el tres de julio de dos mil veinte ante la Dirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **924/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.